



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SALA DE DECISIÓN No. 4
MAGISTRADO PONENTE: Dr. FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 28 SEP 2016

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCOS LAUREANO GONZALEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACION: 150013133014 201100018 01

En virtud del informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por el Magistrado Javier Humberto Pereira Jáuregui, en auto fechado del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016) (fl. 11) dentro del trámite de la referencia.

1. La causal invocada y los hechos en que se funda

El nombrado Magistrado ha hecho manifestación expresa de su impedimento para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, aduciendo la causal prevista en el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P., fundada en el hecho de haber conocido el asunto objeto de litigio en su calidad de Juez Catorce Administrativo de Tunja.

2. Consideraciones de la Sala

Tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que pueda dar lugar a una decisión parcializada, es decir, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario

que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador, exprese tal circunstancia y a su vez motive los hechos que originan el impedimento enmarcándolos con toda precisión, generando que las decisiones adoptadas por la jurisdicción, se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia¹.

Para el caso de autos, la causal de recusación invocada por el Magistrado Javier Humberto Pereira Jáuregui, está contenida en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., cuyo texto es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

(....)

2. *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."*

En este orden de ideas, y como quiera que la citada causal de impedimento procede en relación con actuaciones en las instancias del proceso², considera la Sala que las razones aducidas por el Magistrado Javier Humberto Pereira Jáuregui para fundamentar su impedimento, son suficientes para que éste sea admitido, pues como se observa en el expediente, la sentencia de primera instancia fue proferida por él el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012) cuando ostentaba la calidad de Juez Catorce Administrativo del Circuito Judicial del Tunja, en consecuencia, dicha circunstancia podría impedir que las decisiones judiciales que se adopten en ésta instancia sean emitidas con sujeción al principio de imparcialidad que debe gobernar la labor judicial.

En mérito de lo brevemente expuesto, la Sala

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de 24 de mayo de 2012, Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00026-00

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, Sentencia de 29 de septiembre de 2011, Ref.: Expediente N° 11001-0203-000-2006-00492-00

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE el impedimento manifestado por el Magistrado Javier Humberto Pereira Jáuregui. En consecuencia, se le separa del conocimiento del presente asunto.

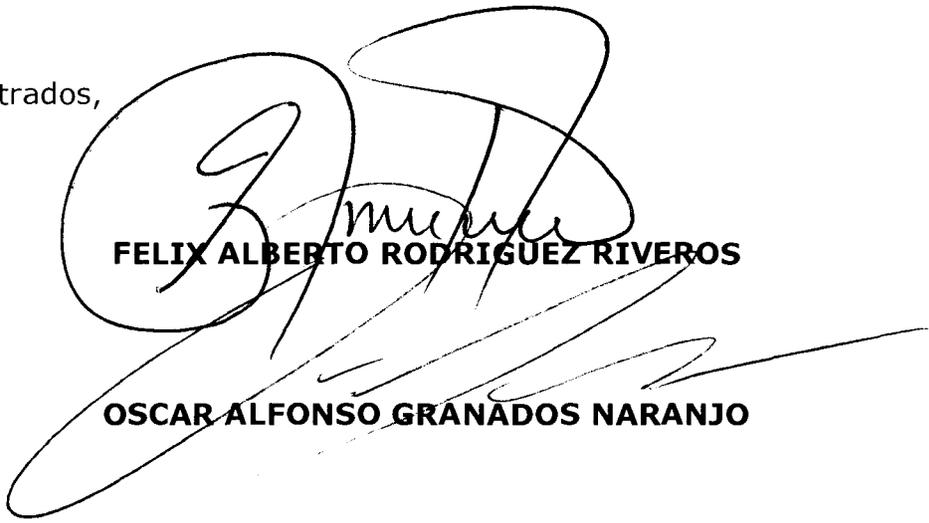
SEGUNDO: Por Secretaría efectúense la compensación correspondiente y háganse las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Ejecutoriada la anterior providencia, ingrese el proceso al despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

Aprobado en Sala.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,



FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El presente auto se notificó por Estado Electrónico	
Nro. ____ Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial,	
Hoy, _____ siendo las 8:00 A.M.	

Secretario	

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estado
No. 78 de hoy, 9 SEP 2016

SECRETARÍA





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SALA DE DECISIÓN NO. 5
MAGISTRADO PONENTE: DR. FELIX ALBERTO RODRIGUEZ
RIVEROS

Tunja, **28** SEP 2016

REFERENCIA: ACCION POPULAR

ACTOR: OSCAR JOSE DUEÑAS Y OTROS

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS

RADICACIÓN: 150012331004-2012-00122-00

En virtud del informe secretarial que antecede, Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta Corporación el pasado 5 de agosto, presentada por el señor Francisco Javier Guerrero Barón, en los siguientes términos:

- De la Solicitud de aclaración de la Sentencia.

El día 5 de agosto de 2016 ésta Sala de decisión profirió sentencia de primera instancia dentro del presente asunto, en la que declaró que el Derecho colectivo a la Defensa del Patrimonio Cultural por omisión en la protección del Conjunto del Parque Histórico asociado a la Batalla de Boyacá fue vulnerado por el Ministerio de Cultura; en ese sentido, emitió una serie de órdenes dirigidas a dicha cartera y además, en su numeral séptimo atendiendo a lo previsto en el artículo 34 de la ley 472 de 1998, dispuso **conformar** el comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia, de la siguiente manera: Un representante de los actores populares por ellos designado, el representante de la Defensoría del Pueblo, el Procurador Judicial que ha actuado en el presente proceso y los Personeros municipales de Tunja y Ventaquemada, quienes deberán

rendir informe mensual a ésta Sala de las labores desplegadas por las entidades accionadas, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo.

En escrito de 17 de agosto de 2016¹ el señor FRANCISCO JAVIER GUERRERO BARON, solicitó aclarar la sentencia en el sentido de solicitar se incluya dentro del comité de verificación a un delegado de la Academia Colombiana de Historia, a uno de la Asociación Colombiana de Historiadores- capítulo Boyacá y a uno de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia; instituciones que además de haber participado dentro del proceso, han realizado estudios académicos e históricos necesarios para garantizar la protección del delgado histórico y cultural del país, y en particular de la batalla de Boyacá.

III. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 170 del C.C.A. que la sentencia proferida dentro del respectivo proceso tiene que ser motivada, esto es, que debe analizar los hechos en que se funda la controversia, las pruebas, las normas jurídicas pertinentes, los argumentos de las partes y las excepciones, con el objeto de resolver todas las peticiones. A su turno, el art. 304 del C. de P.C., inciso segundo, dispone que la parte resolutive de la sentencia deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados y demás asuntos que corresponda decidir. De este marco normativo se desprende que la garantía del derecho a la administración de justicia implica no sólo la necesidad de motivación de la sentencia sino la concordancia y congruencia entre sus partes motiva y resolutive, al igual que entre lo decidido y las pretensiones de la demanda².

¹ Folio 1084, cuaderno principal.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Sentencia de 10 de febrero de 2011, Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Radicación número: 25000-23-25-000-2005-01315-01(1904-07)

En el mismo sentido, se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Subsección, Sentencia de 31 de mayo de 2012, Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, Radicación numero: 25000-23-27-000-2005-01812-02(16937)

Sin embargo, cuando no se satisfacen los requisitos señalados anteriormente, y se presentan evidentes errores en la providencia, la Ley da la posibilidad al mismo Juez que la profirió para auperarlos, sin que ello implique reformar ni revocar la decisión de fondo tomada sobre el asunto que fue objeto de estudio. Los mecanismos legales señalados para tal fin son la aclaración, corrección y adición, contemplados en los artículos 309 a 311 del C. de P.C., los cuales pueden ser empleados por el juez administrativo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 267 del C.C.A.³, ya sea de oficio o a solicitud de parte.

En lo que hace referencia a la aclaración, ella se da cuando se hace necesario dilucidar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda en la providencia, lo cual deberá solicitarse dentro del término de su ejecutoria. Por su parte, la corrección es utilizada cuando en la providencia se ha incurrido en error puramente aritmético, o en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, pudiendo ser instada en cualquier tiempo. **Finalmente, la adición se efectúa cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, u otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, debiéndose solicitarla dentro del término de ejecutoria.** Tanto en los casos de aclaración como de adición, el error debe estar contenido en la parte resolutive de la providencia o influir en aquella.

Pues bien, descendiendo al caso concreto, ha de aclarar la Sala, en primera medida, que el pedimento invocado en la solicitud que se estudia no corresponde a una aclaración de sentencia, pues resulta ser una solicitud de adición a la misma; esto, en consideración a que con los argumento allí deprecados se pretende que se incluya dentro del comité de verificación conformado en el fallo, a un delegado de la Academia Colombiana de Historia, a uno de la Asociación Colombiana de Historiadores- capítulo

³ Código Contencioso Administrativo. Artículo 267: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo."

Boyacá y a uno de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, circunstancia que indefectiblemente conllevaría a que se adicione el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia, de ser resuelta favorablemente.

Aclarado lo anterior, y en punto a resolver la solicitud presentada, se precisa que el artículo 34 de la ley 472 de 1998 en su inciso cuarto, consagra que el Juez Popular podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

Así las cosas, dirá la Sala que accederá al pedimento elevado, pero tan sólo respecto a la Asociación Colombiana de Historiadores capítulo Boyacá; esto, atendiendo a que el señor Francisco Javier Guerrero Barón, quien presenta la solicitud que en esta oportunidad se resuelve, hace parte de dicha asociación⁴ y solicitó en su oportunidad la vinculación de dicha entidad al proceso como coadyuvante de la parte demandante⁵ (intervención que fue aceptada por el Despacho en auto de 20 de agosto de 2013 - fl. 506 vlt.), no demuestra que cuente con alguna facultad para solicitar en nombre de la Academia Nacional de Historia y de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, su inclusión como integrantes del aludido comité.

Adicionalmente, basta memorar lo prescrito en el artículo 34 *ibidem* de la ley 472 de 1998, para colegir que sólo una de las entidades cuya vinculación se solicita, puede hacer parte del comité de verificación, y que para el caso, será la Asociación Colombiana de Historiadores Capítulo Boyacá, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

⁴ Folio 487, cuaderno principal.

⁵ Folio 482, cuaderno principal.

En consecuencia, se accederá parcialmente a la solicitud de adición presentada por el señor Francisco Javier Guerrero Barón, en los términos indicados en la motivación de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de decisión No. 5, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Adicionar el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia proferida por la Sala de Decisión No. 5 de esta Corporación el 5 de agosto de 2016 dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:

SEPTIMO: Para la vigilancia y cumplimiento de la decisión que en ésta providencia se adopta, conforme al artículo 34 de la ley 472 de 1998, conformar el comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia, de la siguiente manera: Un representante de los actores populares por ellos designado, el representante de la Defensoría del Pueblo, el Procurador Judicial que ha actuado en el presente proceso, los Personeros municipales de Tunja y Ventaquemada y el presidente de la Asociación Colombiana de Historiadores- Capítulo Boyacá, quienes deberán rendir informe mensual a ésta Sala de las labores desplegadas por las entidades accionadas, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo.

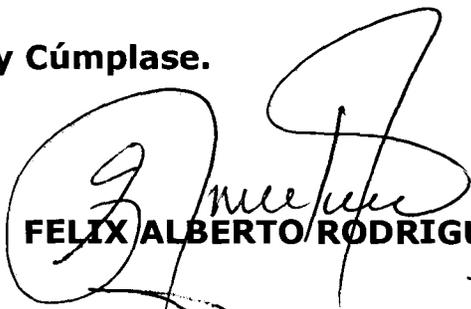
Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Negar la inclusión de la Academia Colombiana de Historia y de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia en el comité de verificación conformado en el numeral séptimo de la parte resolutive del fallo emitido en el presente asunto constitucional, de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

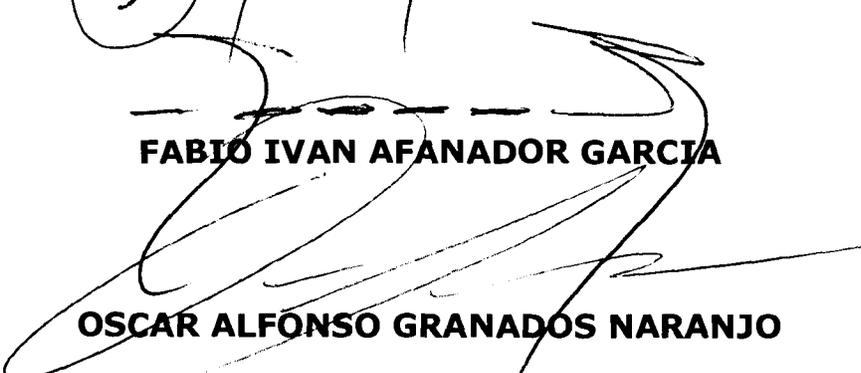
TERCERO.- En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso de Apelación

interpuesto por el Ministerio de Cultura contra la Sentencia de primera instancia proferida el 5 de agosto de 2016 por ésta Sala de decisión.

Notifíquese y Cúmplase.



FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS



FABIO IVAN AFANADOR GARCIA

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

HOJA DE FIRMAS
REF: ACCION POPULAR
EXP. 2012-122-00
DTE: OSCAR DUEÑAS
DDO: MIN CULTURA Y OTROS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 78 de hoy. 30 SEP 2016.
E. SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

SALA DE DECISIÓN No. 5

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 28 SEP 2016

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: REGENCY SERVICES DE COLOMBIA LTDA

DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICADO: 150013331706-1999-00737-01

En virtud del informe secretarial que antecede, con el fin de recaudar la totalidad de los medios de convicción decretados por ésta Corporación Judicial dentro del presente asunto constitucional, el Despacho:

Dispone

1. Requerir al Departamento de Boyacá para que **dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de remisión del oficio correspondiente, allegue con destino a éste proceso:**(i) El contrato de servicio de recaudo, transporte y consignación de valores y administración de peaje ubicado en la carreta Tunja-Arcabuco- Barbosa suscrito entre dicha entidad y la empresa AMERICAN VIG LTDA, con ocasión de la licitación pública No. 001-GB-99 y (ii) Las constancias de publicación del aludido contrato.

Lo anterior en virtud de lo previsto en el numeral 8º del Art. 78 de la ley 1564 de 2012¹, el inciso final del Art. 103 de la ley 1437 de 2011², so

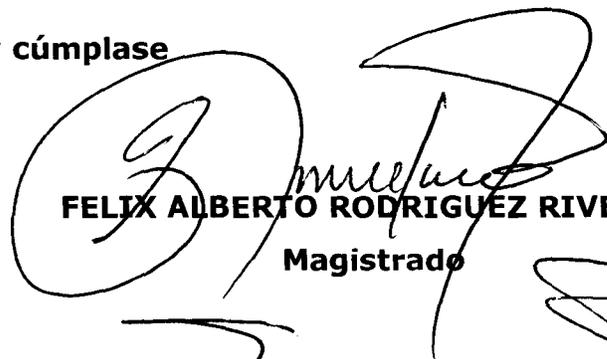
¹ Art. 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

² Art. 103. Objeto y Principios. (...) "Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código."

pena de la aplicación de las sanciones previstas en el numeral 3º del Art. 44 del C.G.P³ y las demás a que haya lugar.

- Se reconoce personería al abogado HUGO ANTONIO MONOYA MANRIQUE, identificado con C.C. No. 74.369.856 de Tunja, y Portador de la T.P. No. 118298 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del Departamento de Boyacá en los términos y para los efectos del poder a él conferido (fl. 319)

Notifíquese y cúmplase


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado


FABIO IVAN AFANADOR GARCIA
Magistrado


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
BOYACÁ, COLOMBIA
El Jefe anterior lo valida por cinco
78 30 SEP 2016

³ Art. 44. Poderes correccionales del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

SALA DE DECISIÓN No. 4

MAGISTRADO PONENTE: Dr. FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja,

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ROQUE TEJEDOR CONGO Y OTRO

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACION: 150013331014 201200017 01

En virtud del informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por el Magistrado Javier Humberto Pereira Jáuregui, en auto fechado del tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (fl. 334) dentro del trámite de la referencia.

1. La causal invocada y los hechos en que se funda

El nombrado Magistrado ha hecho manifestación expresa de su impedimento para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, aduciendo la causal prevista en el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P., fundada en el hecho de haber conocido el asunto objeto de litigio en su calidad de Juez Catorce Administrativo de Tunja.

2. Consideraciones de la Sala

Tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que pueda dar lugar a una decisión parcializada, es decir, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales

determinadas taxativamente por el Legislador, exprese tal circunstancia y a su vez motive los hechos que originan el impedimento enmarcándolos con toda precisión, generando que las decisiones adoptadas por la jurisdicción, se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia¹.

Para el caso de autos, la causal de recusación invocada por el Magistrado Javier Humberto Pereira Jáuregui, está contenida en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., cuyo texto es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

2. *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."*

En este orden de ideas, y como quiera que la citada causal de impedimento procede en relación con actuaciones en las instancias del proceso², considera la Sala que las razones aducidas por el Magistrado Javier Humberto Pereira Jáuregui para fundamentar su impedimento, son suficientes para que éste sea admitido, pues como se observa en el expediente, los autos de fechas 8 de febrero (fl. 79), 22 de febrero (fl. 83-84), 9 de mayo (fl. 114), 23 de mayo (fl. 135) y 11 de julio (fl. 149), todos del año 2012, fueron proferidos por él, cuando ostentaba la calidad de Juez Catorce Administrativo del Circuito Judicial del Tunja, en consecuencia, dicha circunstancia podría impedir que las decisiones judiciales que se adopten en ésta instancia sean emitidas con sujeción al principio de imparcialidad que debe gobernar la labor judicial.

En mérito de lo brevemente expuesto, la Sala

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de 24 de mayo de 2012. Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00026-00

² **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, SALA DE CASACION CIVIL, Sentencia de 29 de septiembre de 2011, Ref.: Expediente N° 11001-0203-000-2006-00492-00

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE el impedimento manifestado por el Magistrado Javier Humberto Pereira Jáuregui. En consecuencia, se le separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense la compensación correspondiente y háganse las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Ejecutoriada la anterior providencia, ingrese el proceso al despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

Aprobado en Sala.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. ____ Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial. Hoy, _____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por estado
78

13 0 SEP 2016.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 29 de Septiembre de 2016

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RICARDO VANEGAS ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE
CHIQUINQUIRA
RADICADO: 150012331001201001316-00

En virtud del informe secretarial que antecede se tiene que en respuesta al requerimiento realizado mediante providencia de fecha 27 de julio de 2016, la E.S.E Hospital Regional de Chiquinquirá informó una nueva dirección para efectos de notificar personalmente a la llamada en garantía-Cooperativa de Trabajo UNICOOP, para lo cual la secretaria del tribunal procedió a enviar a la dirección aportada el oficio N°: F.A.R.R.0964/150012331004201001316-00 no obstante la entidad de correos 472, devolvió el mentado oficio con la causal de "No Existe Número". Así las cosas y en aras de surtir la notificación del llamado en garantía y dado que la E.S.E Hospital Regional de Chiquinquirá no aportó nueva dirección para notificar personalmente a la llamada en garantía, se:

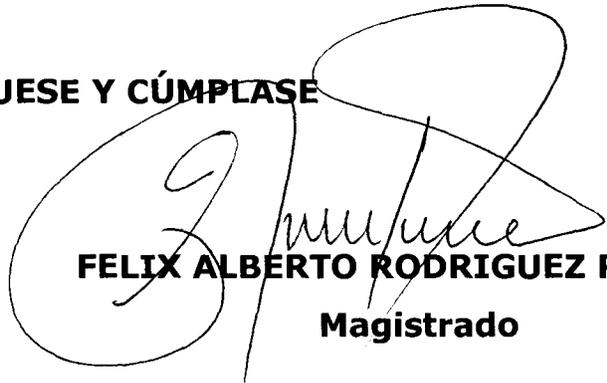
DISPONE:

PRIMERO: Requierase a la entidad demandante, para que dentro del término de diez (10) siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, se acerque a la Secretaría de ésta Corporación a retirar el

edicto emplazatorio, a fin de que proceda a emplazar el día domingo a la Cooperativa de Trabajo UNICOOP en el periódico la República ó el Tiempo, en los términos indicados en el Art. 318 del C. de P. C., debiendo allegar al proceso copia constancia de su publicación.

SEGUNDO: Surtido lo anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

78 30 SEP 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SALA DE DECISION No. 5**

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 28 SEP 2016

REFERENCIA: ACCION POPULAR

DEMANDANTE: JOSE AMADO LOPEZ MALAVER

**DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE
BOYACA-CORPOBOYACA**

RADICACIÓN: 1500233100420100136300

Encontrándose el proceso para fallo de primera instancia, la Sala estima procedente y necesario de conformidad con lo previsto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos del esclarecimiento de los hechos materia de debate, decretar la siguiente prueba:

PRIMERO: Por Secretaría ofíciase al Laboratorio de Aguas de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P. (EAB-ESP), a los datos de contacto que reposan a folio 494, para que designe un profesional idóneo que rinda informe técnico a los efectos de determinar si las aguas que vierten los ríos Colmechoque, Toca y Chocherra, en sus respectivas desembocaduras, a la represa La Copa, llegan contaminadas, y en caso afirmativo determinar los agentes y sustancias contaminantes. Especialmente deberá establecer el impacto de las actividades industriales y agrícolas que se desarrollan dentro de la cuenca hidrográfica que abastece el mencionado embalse.

SEGUNDO: El perito que se desine para lo anteriores efectos, deberá tomar posesión del cargo ante este Despacho dentro de los dos (2) días siguientes a su designación; en esa oportunidad se le hará entrega de

copia de escrito de demanda y de los informes rendidos por Corpoboyacá, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC y la Secretaría de Salud Departamental.

TERCERO: El informe técnico deberá ser rendido en un plazo máximo de 10 días contados a partir de la fecha en que tome posesión el perito.

CUARTO: Los gastos que implique la práctica de esta prueba serán de cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 472 de 1998, para lo cual, la entidad oficiada tramitará su desembolso.

QUINTO: Comuníquese esta decisión al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Los Magistrados,



FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS



OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO



FABIO IVAN AFANADOR GARCÍA

HOJA DE FIRMAS
DEMANDANTE: PEDRO PABLO SALAS HERNANDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA, Y OTROS
RADICADO: 15001333100920110002101

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El caso anterior se notifica por estado
No. 78 de 130 SEP 2016
El Secretario